



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

**Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2023 00 147 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A.	<b>NIT</b>	900.156.264-2
<b>DEMANDADA</b>	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES.		
<b>ASUNTO</b>	Recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatoria de Salud (POS) – ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).		

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente avocar el conocimiento de las presentes diligencias; sin embargo, se evidencia la carencia de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso ya que del escrito de demanda presentado, así como las pretensiones se tiene que lo solicitado corresponde al pago de obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A.

Para tales efectos, y con el fin de sustentar lo anterior, se procederá a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Sobre la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS - hoy PBS, la Corte Constitucional en CC Auto 744 del 1º de octubre de 2021 reiterando CC Auto 389 de 2021 estableció que la competencia recae en los jueces contenciosos administrativos de la siguiente manera:

*“La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

**Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social.** En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".*

En conclusión, la Corte Constitucional recalca la regla de decisión bajo tres supuestos: "en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011" (Auto CC 744 de 2021).

Finalmente, le resta al Despacho determinar a qué distrito judicial debe remitirse el proceso atendiendo las reglas del C.P.A.C.A. que en su artículo 156 numeral 2º, dispone que en los casos de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Lo anterior, por cuanto en estos asuntos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Siendo así, el Despacho advierte que el domicilio de la demandante Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (Archivo 03, Fl. 13 a 41, Exp. Digital) y la entidad demanda en efecto tiene sede en este lugar, por lo que corresponde el conocimiento del presente asunto a los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por carecer de jurisdicción.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá D.C., para lo de su competencia, por intermedio de su Centro de Servicios Judiciales. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**TERCERO:** Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 05 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 54 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRIGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f80063fff2657cff95fa6994f33fb997a6a70474ab254df98be07787ec6f85d**

Documento generado en 04/05/2023 04:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**